

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 368

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 641 (I.P.A.U.S.S.).

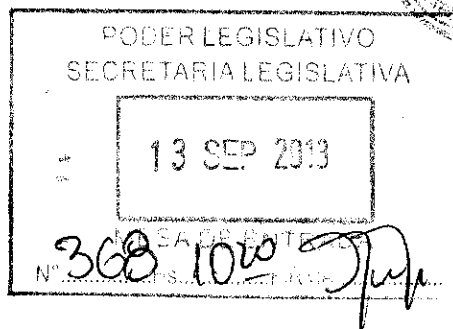
Entró en la Sesión de: 21 NOV 2013

Girado a la Comisión Nº: IPAUSS

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante del Bloque de la Unión Cívica Radical.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL
(I.P.A.U.S.S.): MODIFICACIÓN.**

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 4º de la Ley 641, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 4º.- La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por:

- a) *Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia, el que deberá acreditar a la fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema previsional provincial;*
- b) *Cuatro (4) Directores electos por los afiliados activos;*
- c) *Tres (3) Directores electos por los afiliados pasivos.*

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9º de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Incorpórese como artículo 4º bis a la Ley 641 el siguiente texto:

DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 4º bis.- Cada municipio de la Provincia podrá designar un (1) representante ante el Directorio del Instituto, el que tendrá las siguientes facultades:

- a) *Participar de las reuniones de las comisiones de previsión social y de servicios sociales, así como también de las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto;*
- b) *Emitir informes sobre la gestión y funcionamiento del organismo al municipio al que representan.*
- c) *Formular al Directorio recomendaciones para la eficientización y fortalecimiento de los sistemas previsional y asistencial, para la corrección de errores y para la adopción de medidas necesarias conducentes a tales fines.*
- d) *Ejercer control de la remisión de fondos resultantes de la aplicación del artículo 33º de la presente.*
- e) *Formular directamente a las comisiones creadas o a crearse por el Directorio, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento de las prestaciones, de acuerdo a las necesidades y condiciones particulares de cada localidad.*
- g) *Vigilar el cumplimiento de la normativa legal y de las normas emitidas por los Órganos Rectores de los Sistemas de Administración Financiera.*

Juan Felipe RODRIGUEZ

Pablo Daniel BLANCO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Poder Legislativo

Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



h) Efectuar el control de la presentación de las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones y las conciliaciones definitivas de los municipios a que representan.

i) Poner en conocimiento de las autoridades municipales que representan las novedades que se produzcan en el Instituto.

Los representantes de los municipios deberán tener como mínimo tres años de aportes al sistema previsional provincial y sus remuneraciones estarán a cargo de quien los designe.

Artículo 3°.- Sustitúyase el inciso f) del artículo 5° de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 5°.- f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados activos, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema de Mayoría Simple, otorgando a la lista ganadora, en caso de superar por un mínimo del 10% de la totalidad de los votos POSITIVOS OBTENIDOS a la segunda lista, cuatro (4) cargos; caso contrario obtendrá tres (3) cargos, otorgando a la segunda un (1) cargo.

Serán proclamados Directores en representación de los afiliados pasivos, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema de Mayoría Simple otorgando a la lista ganadora, en caso de superar por un mínimo del 10% de la totalidad de los votos POSITIVOS OBTENIDOS a la segunda lista, tres (3) cargos; caso contrario obtendrá dos (2) cargos, otorgando a la segunda el restante;

Artículo 4°.- Incorpórese al artículo 5° de la Ley 641 el inciso h) el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

h) la Junta Electoral se regirá por la Ley Provincial 201, norma que también se aplicará supletoriamente en todo lo que no se contraponga con la presente.

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 6°.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública durante el ejercicio de su función. Queda comprendida en la causal de mal desempeño la inasistencia injustificada a cuatro (4) sesiones ordinarias dentro de un (1) año aniversario de mandato o a dos (2) sesiones extraordinarias consecutivas, haciendo extensiva esta previsión al Presidente. El designado por el Poder Ejecutivo Provincial, podrá ser removido además en el momento en que lo decida la autoridad que lo designó.

No podrá ocupar ninguno de ellos otro cargo remunerado.

Artículo 6°.- Deróguese el inciso c) del Artículo 11° de la Ley 641.

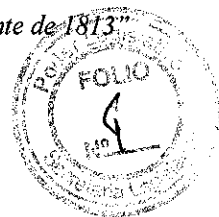
Artículo 7°.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 11° de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo
Pablo Daniel ELANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 11.- h) aprobar anualmente con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta un diez por ciento (10%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente.

Artículo 8°.- Sustitúyase el inciso q) del Artículo 11° de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 11.- q) designar al Administrador General, quién deberá ser elegido a través de un concurso abierto de oposición y antecedentes y poseer título habilitante afín en Administración Pública.

Artículo 9°.- Deróguese el inciso i) del Artículo 12° de la Ley 641.

Artículo 10°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 13.- El Administrador General carecerá de estabilidad en el cargo, y permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño. Su competencia será la siguiente:

- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;
- c) coordinar con las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- h) ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo instrucciones del Directorio y de la Presidencia;
- i) coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas;
- j) realizar al menos una vez por mes o cuando las erogaciones y/o inversiones así lo requieran, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio, el que tendrá carácter de información pública.

Artículo 11°.- Sustitúyase el artículo 17° de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 17.- La conducción administrativa del área será desempeñada en forma conjunta por tres (3) integrantes del Directorio, de los cuales dos (2) serán representantes de los afiliados en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Juan Felino BOPPISCHER
Legislador Provincial
Poder Legislativo
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



actividad y uno (1) representante de los afiliados pasivos. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple, dejando constancia de cada una de las posturas. Sin perjuicio de las atribuciones que le delegue el Directorio para el mejor funcionamiento, serán sus facultades:

- a) Conceder o rechazar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios previsionales cuyo gobierno y administración le correspondiere, previo dictamen jurídico, así como también resolver sobre la extinción de los beneficios. Las Resoluciones y/o actos administrativos emanados de esta Comisión serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, estableciéndose un plazo de treinta (30) días para quienes se encuentren dentro de la Provincia y sesenta (60) días para quienes estén fuera de la misma.
- b) asesorar sobre las normas del régimen y resolver sobre los casos no previstos;
- c) dictaminar sobre el otorgamiento de préstamos y subsidios a los beneficiarios del régimen;
- d) asesorar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;
- e) formular el presupuesto anual de gastos, recursos y erogaciones del área.

Artículo 12°.- Sustitúyase el artículo 18° de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 18.- Será facultad de la Comisión designar al Administrador Previsional, quién deberá ser elegido a través de un concurso abierto de oposición y antecedentes y poseer título habilitante afín en Administración Pública. El Administrador Previsional carecerá de estabilidad en el cargo, y permanecerá en el cargo mientras así lo determine la Comisión y no medie causal de mal desempeño.

Tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a consideración de la Comisión de Previsión Social;
- b) reubicar al personal dependiente del área de acuerdo a las necesidades de la misma.
- c) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores;
- d) conceder licencias ordinarias;
- e) cumplir y hacer cumplir los actos administrativos emanados de los estamentos superiores.
- f) aprobar la determinación de los haberes previsionales, altas, bajas y modificaciones de alícuotas de pensionados.

Las Disposiciones y/o actos administrativos emanados de esta Administración serán recurribles ante la Comisión, estableciéndose un plazo de diez (10) días para hacerlo. Dicho recurso llevará implícito el jerárquico en subsidio, teniendo para este un plazo de treinta (30) días para quienes se encuentren dentro de la Provincia y sesenta (60) días para quienes estén fuera de la misma, no siendo necesario haber presentado la reconsideración.

Artículo 13°.- Sustitúyase el artículo 22° de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 22.- La conducción administrativa del área será desempeñada en forma conjunta por tres (3) integrantes del Directorio, de los cuales dos (2) serán representantes de los afiliados en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur serán Argentinas" **Pablo Daniel BLANCO**
Legislador Provincial Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



actividad y uno (1) representante de los afiliados pasivos. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple, dejando constancia de cada una de las posturas. Sin perjuicio de las atribuciones que le delegue el Directorio para el mejor funcionamiento, serán sus facultades:

- a) Orientar, planificar y coordinar los servicios que se prestan;
- b) ejercer el control administrativo y técnico de todas las prestaciones;
- c) supervisar las dependencias del Instituto en su área de competencia, para la mejor aplicación de sus fines;
- d) gestionar convenios con obras sociales y entidades públicas y privadas para la prestación de servicios;
- e) establecer las modalidades de las prestaciones médico asistenciales.
- f) conceder o rechazar prestaciones y demás beneficios que en materia asistencial prevé la Ley Territorial 442 o aquella que la reemplace. Las Resoluciones y/o actos administrativos emanados de esta Comisión serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, estableciéndose un plazo de treinta (30) días para quienes se encuentren dentro de la Provincia y sesenta (60) días para quienes estén fuera de la misma.

Artículo 14º.- Sustitúyase el artículo 23º de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 23.- Será facultad de la Comisión designar al Administrador Asistencial, quien deberá ser elegido a través de un concurso abierto de oposición y antecedentes y poseer mínimamente título habilitante afín en Administración Pública. El Administrador Asistencial carecerá de estabilidad en el cargo, y permanecerá en el cargo mientras así lo determine la Comisión y no medie causal de mal desempeño.

Tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a consideración de la Comisión;
- b) reubicar al personal dependiente del área de acuerdo a las necesidades de la misma.
- c) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores;
- d) conceder licencias ordinarias;
- e) cumplir con las funciones de carácter administrativo.
- f) cumplir y hacer cumplir los actos administrativos emanados de los estamentos superiores.

Las Disposiciones y/o actos administrativos emanados de esta Administración serán recurribles ante la Comisión, estableciéndose un plazo de diez (10) días para hacerlo. Dicho recurso llevará implícito el jerárquico en subsidio, teniendo para este un plazo de treinta (30) días para quienes se encuentren dentro de la Provincia y sesenta (60) días para quienes estén fuera de la misma, no siendo necesario haber presentado la reconsideración.

Artículo 15º.- Sustitúyase el artículo 39º de la Ley 641 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Juan Felipe RODRIGUEZ

Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO

Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo Provincial adecuará el reciente llamado a elecciones para la renovación de los actuales Directores representativos de los sectores activos y pasivos, a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo